



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1771-2014
LIMA

Coautoría funcional

Sumilla. La intervención del encausado ha de ser calificada de coautoría funcional, pues el imputado participó activamente en la fase de ejecución de la muerte del agraviado; formó parte del grupo agresor; el dolo de matar formaba parte del plan de todos los autores. No es posible considerar la intervención del imputado de autoría mediata si los ejecutores materiales son agentes punibles, menos que el atacante que infirió la herida en el corazón excedió el acuerdo mutuo o plan acordado.

Lima, nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ENRIQUE RODRÍGUEZ CERCADO contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, del nueve de enero de dos mil catorce, en cuanto lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio de Javier Antonio Llashac Fierro a quince años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

OÍDO el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Rodríguez Cercado en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos noventa y nueve insta su absolución. Alega que no existe medio de prueba que acredite los cargos en su contra; que no se valoró dos testimoniales de familiares del agraviado y de otros cuatro testigos más, todos los cuales no lo sindicaron como autor del delito en cuestión; que se le condenó como autor mediato sin haber sido materia de acusación.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día veintiocho de julio de dos mil cinco el encausado Rodríguez Cercado y su hermano Juan Carlos Rodríguez Cercado asistieron, invitados, a una pollada que se realizó en el frontis del inmueble sito en la manzana 'M' Lote uno del Asentamiento Humano "Cinco de Julio", en Canto Rey - distrito de San Juan de Lurigancho. Ya en ese lugar se produjo una pelea entre Javier Nicanor Quispe Gamboa y el acusado Rodríguez Cercado, luego de lo cual ambos hermanos Rodríguez Cercado se retiraron, no sin antes el imputado amenazó con regresar y amenazar al agraviado Llashac Fierro.

Es el caso que como a los cuarenta y cinco minutos el encausado regresó a la pollada el imputado, su hermano, Luis Arnau Velásquez Román, Roy Antonio



Centero Román y Víctor Andrés Díaz Solís premunidos de cuchillos y piedras. Esos sujetos sacaron violentamente al agraviado del predio y lo atacaron, infiriéndole nueve heridas punzo penetrantes, una de las cuales afectó el corazón. El encausado Rodríguez Cercado, sin embargo, estuvo en la propia ejecución material de los agresores.

TERCERO. Que el protocolo de necropsia de fojas quinientos quince refiere que el agente causante fue un elemento de punta y filo. Se le infirió una serie (nueve) de lesiones punzo-corto-penetrantes en los segmentos cabeza, abdomen y región lumbar, que no comprometen órganos de vital importancia. Empero, el agraviado recibió un ataque de gran magnitud en el corazón, que conllevó la muerte. Las personas causantes de la agresión fueron más de dos. Así consta de la ratificación de fojas ochocientos once.

CUARTO. Que, por estos hechos, con anterioridad han sido condenados Alexander Daniel Huapaya Durand y Luis Arnao Velásquez Román, como fluye de la primera sentencia de fojas mil cuatrocientos veintitrés, del veinticinco de julio de dos mil ocho, y la segunda sentencia de fojas mil trescientos sesenta y uno, del veintinueve de mayo de dos mil nueve, ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas mil trescientos setenta y dos, del tres de noviembre de dos mil nueve.

La captura del encausado Rodríguez Cercado recién se produjo el dos de abril de dos mil trece [oficio de fojas mil doscientos noventa y seis]. Sigue pendiente la captura de Juan Carlos Rodríguez Cercado, Roy Antonio Centeno Román y Víctor Andrés Díaz Solís.

QUINTO. Que el condenado Huapaya Durand expresó, primero, que el imputado los llamó para hacerle "la bronca" al agraviado porque le había pegado; segundo, que el imputado estuvo en la pelea; y, tercera, que no pudo advertir quién causó la herida mortal al agraviado [fojas dieciséis, ciento treinta y tres, mil cuarenta y uno y mil cuatrocientos cincuenta y cuatro].

Los testigos presenciales, ajenos, premunidos de un cuchillo, al grupo del imputado Enrique Rodríguez Cercado, sostienen su participación al sacarlo de la casa [testigo Chauca Lara: declaración preliminar de fojas veinticinco y acta de reconocimiento físico de fojas doscientos seis, y testigo Huasupoma Rosell en el acta de reconocimiento de fojas doscientos quince] con el que hincó al agraviado con ayuda de otras personas [testigo Nancy Leonor Amayo Palomino: declaración preliminar de fojas veintidós y acta de reconocimiento de fojas doscientos diecinueve]. Sólo un testigo: César Augusto Jiménez Franco revela que el imputado cogió del cuello al agraviado, el hermano del imputado lo coge de la cintura y Rony Antonio Centeno Román lo ataca con un cuchillo de cocina [declaración preliminar de fojas treinta y siete, aunque en sede sumarial dice que es inocente y ya no sindicó al imputado].

82



como uno de los agresores [fojas trescientos treinta y cinco]; versión que se contradice con la que inicialmente proporcionó y las demás declaraciones.

Los demás testigos, por el lado del imputado, reconocen que éste intervino en los hechos, sacó al agraviado del inmueble y lo agredió [así, Velásquez Román en su declaración preliminar de fojas ciento noventa y cinco], aunque no lo sindican como el autor de los ataques con arma blanca y el que infirió la herida de necesidad mortal en el corazón –la testigo Huasupoma Rosell en el acta de reconocimiento de fojas doscientos quince reveló que el encausado tenía en su poder un cuchillo cuando se atacaba al agraviado–.

SEXTO. Que si bien el encausado Rodríguez Cercado anota que quienes mataron al agraviado fueron integrantes de otro grupo –lo que no tiene ningún sustento probatorio– [fojas ciento ochenta y nueve, ochocientos quince y mil cuatrocientos cinco], la prueba testifical antes señalada, analizada individual y en su conjunto, acredita: (i) que asistió a la pollada y tuvo una pelea con el agraviado, en la cual salió perdedor; (ii) que en ese acto amenazó al agraviado con volver para vengarse; (iii) que, en efecto, regresó con varios sujetos armados con cuchillos; (iv) que participó en la gresca subsecuente, luego de sacar de su domicilio al agraviado con sus demás acompañantes; y, (v) que como consecuencia de esa gresca se mató al agraviado por heridas punzo penetrantes.

SÉPTIMO. Que esta intervención ha de ser calificada, obviamente, en armonía con la acusación, de coautoría funcional, pues el imputado participó activamente en la fase de ejecución de la muerte del agraviado; formó parte del grupo agresor; y, desde luego, si se portaba arma blanca –todos o algunos–, con la que se atacó inmisericordemente al agraviado y se le mató, el dolo de matar formaba parte del plan de todos los autores. No es posible considerar la intervención del imputado de autoría mediata si los ejecutores materiales son agentes punibles –tampoco se puede sostener la presencia de un aparato de poder organizado–, menos que el atacante que infirió la herida en el corazón excedió el acuerdo mutuo o plan acordado.

No existe prueba que consolide la tesis de que el imputado observaba a lo lejos el ataque con resultado muerte de la víctima. Él estaba presente y agredió al agraviado. Así las cosas, no hay autoría mediata tal como lo planteó en la sentencia, sino un caso de coautoría. Tal corrección en modo alguno importa un supuesto de coautoría –los hechos, por lo demás, no han sido cuestionados, por lo menos en su hipótesis acusatoria y en el marco de la defensa–.

OCTAVO. Que el delito de homicidio es calificado por ferocidad, lo que fluye de la forma y circunstancias del hecho. Además, así ha sido calificado en anteriores sentencias. El móvil del crimen carece de explicación consistente: el tener una pelea con el dueño de casa no explica que luego reúna a un grupo de sujetos con el que



regrese al predio para atacarlo sorpresivamente y matarlo, lo que denota un desprecio por la vida humana. El móvil por lo exiguo y patentemente desproporcionado no explica racionalmente la acción homicida. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos setenta y ocho, del nueve de enero de dos mil catorce, en cuanto condenó a ENRIQUE RODRÍGUEZ CERCADO como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad en agravio de Javier Antonio Llashac Fierro a quince años de pena privativa de libertad y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **ORDENARON** corregir y efectuar la foliación correspondiente del presente expediente a partir de folios mil quinientos trece. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Duberlí Rodríguez Tineo.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniepa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 ABR. 2015